

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA), contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de mantenimiento y suministro de mobiliario urbano, áreas infantiles y zonas de esparcimiento canino (Tres lotes)*”, licitado por el Ayuntamiento de Valdemoro, con número de expediente 132/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 8 de enero de 2025 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Valdemoro, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes. En esa misma fecha, se publican los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

El valor estimado del contrato asciende a 3.376.786,32 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación han presentado oferta dos licitadores.

Segundo. - Concluido el plazo de presentación de ofertas a las 23:59 horas del día 28 de enero de 2025, se celebra sesión por la Mesa de Contratación el día 30 de enero de 2025, a efectos de apertura del archivo electrónico 1 de las ofertas y calificación de la documentación correspondiente al cumplimiento de requisitos previos.

En la misma sesión, admitidos los dos licitadores presentados a los tres lotes, se procede a la apertura del archivo electrónico 2 de los tres lotes, que contiene la documentación que incluye los criterios de valoración mediante juicio de valor, y se acuerda dar traslado de la misma a los técnicos encargados de emitir el correspondiente informe de valoración.

Tercero. - El 29 de enero de 2025 la representación de ASEJA interpuso, ante el órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el mismo escrito, solicita la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 6 de febrero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso remitido por el órgano de contratación, junto con el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo de Medidas Cautelares 020/2025, adoptado por este Tribunal el 4 de febrero de 2025.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por la Asociación ASEJA, asociación empresarial cuyo ámbito de actuación, de acuerdo con el artículo 3 de sus Estatutos, incluye actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de parques y jardines, del ámbito forestal y del ámbito de la infraestructura verde tanto del ámbito municipal, como autonómico y/o estatal, existiendo una relación entre su ámbito de actuación y el objeto de la licitación y, entendiéndose que representa los intereses colectivos de sus asociados como potenciales licitadores en este contrato.

Establece en este sentido el artículo 48 de la LCSP que *“en todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

En atención a lo anteriormente expuesto, se entiende legitimada a la asociación para la impugnación de los pliegos.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados y puestos a disposición de los interesados el día 8 de enero de 2025, siendo interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación, el día 29 del mismo mes, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos, en el marco de un contrato mixto de servicios y suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - El fondo del asunto se centra en la insuficiencia del presupuesto base de licitación para atender a la prestación licitada y la disconformidad al artículo 145 de la LCSP de uno de los criterios de adjudicación, relativo al plazo de garantía.

1. Alegaciones de la recurrente.

1.- Como primer motivo de impugnación, sostiene ASEJA que, respecto a los tres lotes que integran el contrato existe una clara insuficiencia del presupuesto base de licitación, en tanto que no refleja correctamente los costes reales del servicio y, especialmente, los costes del personal afecto al servicio calculados conforme a los convenios colectivos de aplicación, lo que supone una vulneración de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP.

A juicio de la asociación recurrente, sólo el coste real del personal necesario implica un 102,8 % del importe calculado por el órgano de contratación para la prestación del servicio (sin IVA). Por lo tanto, el servicio resultaría inviable en los términos en los que está configurado actualmente el PBL y, consecuentemente, el valor estimado del contrato.

Señala que la insuficiencia presupuestaria de los tres lotes deriva de lo siguiente:

- Los costes de personal se han calculado aplicando únicamente el Convenio Colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid (BOCM 13/03/2023), sin que el órgano de contratación haya tenido en cuenta que los trabajadores procedentes de subrogación se adscriben al Convenio General de la Industria Química, lo que supone unos costes laborales distintos.
- No se ha considerado el incremento salarial actualizado el día 31 de diciembre de 2023 del 5,95 %, siendo de aplicación en las tablas salariales desde el 1 de enero de 2024. Tampoco se han tenido en cuenta las posibles revisiones salariales durante la duración del propio contrato, así como la antigüedad generada por los trabajadores.
- No se ha tenido en cuenta que los costes derivados de los trabajos en domingos y festivos por el ayudante de servicios con jornada de 117 días, serían 67 jornadas.
- El órgano de contratación ha considerado 22 días de vacaciones y 19 días de absentismo, lo que supone un total de 248 jornadas para el personal de contratos a jornada completa, en lugar de 247 jornadas, tal y como figura en los cálculos.
- No se ha contemplado el coste de un técnico ni tampoco del personal de administración con dedicación parcial al servicio.
- En los listados de subrogación del Lote 1 y del Lote 3, viene especificado el tipo de contrato de los trabajadores de subrogación, siendo que en ninguno de ellos figuran contratos a tiempo parcial, ni tampoco el coste de empresa publicado se ajusta a ello.
- En el listado de subrogación del Lote 2, no se especifica el tipo de contrato de los trabajadores, pero el coste de empresa total publicado no se corresponde con una jornada del 47 %.
- Tampoco se ha contemplado el coste asociado a las instalaciones destinadas a taller de reparación o zona de almacenaje para el Lote 2. Si se tiene en cuenta que hay 64 áreas infantiles y que las mismas han de ser auditadas anualmente, aplicando un coste aproximado de 150 euros por área y por año, supondría un

coste anual de 9.600 euros, lo que supera la partida presupuestaria reservada a gastos de mantenimiento y reparación en un 270 %.

Aporta ASEJA su propio estudio de los costes de personal, con el que pretende demostrar que el coste de personal implica, para el Lote 2 un 102,8 % del importe calculado por el órgano de contratación y, para el Lote 3 un 105,6 % del importe calculado. Para el Lote 1, si bien el coste de personal no supera el presupuesto del servicio, sí que supone un porcentaje muy elevado respecto a la partida presupuestaria total, concretamente, un 92,5 %.

2.- Como segundo motivo de impugnación, considera ASEJA que se encuentra previsto en el PCAP un criterio de adjudicación relativo al “plazo de garantía”, que tendría la consideración de “mejora”, pero que no queda convenientemente limitado o acotado, pues consiste en ampliar el plazo de garantía establecido, sin límite alguno, siendo que el mayor plazo ofertado obtendrá la máxima puntuación (2 puntos), y para el resto de ofertas se determinará la puntuación de manera proporcional.

Entiende que se trataría de una mejora, pues se trata de una prestación accesoria al contrato, pues no se encuentra dentro del contenido obligatorio del mismo, por lo que, careciendo de la necesaria limitación, ya que no queda acotado en ningún caso el plazo de garantía máximo que podrá ofertarse a fin de obtener la máxima puntuación, vulnera lo preceptuado en el artículo 145.7 de la LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Informa el órgano de contratación que el convenio de aplicación que se ha tomado como referencia para el cálculo de los costes del servicio, atiende a lo establecido en los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP.

Señala, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 130.1 de la LCSP, incluyendo en el expediente la información del personal a subrogar, a partir de

la información facilitada por las empresas salientes, y ampliándose dicha información a petición de uno de los posibles licitadores durante el periodo de presentación de ofertas.

En relación con el estudio de los costes de personal efectuados por la recurrente, apunta que el importe de la mano de obra, aun siendo importante en este contrato, no representa el porcentaje calculado por la recurrente (en torno al 90 %) respecto al valor total de cada uno de los lotes, que no hace referencia en ningún momento a los otros gastos fijos anuales que están contemplados en el precio base de licitación.

Según los cálculos del órgano de contratación, la estimación del coste de mano de obra es del 58 % respecto al total para el Lote 1, del 51 % del total para el Lote 2 y del 63 % del total para el Lote 3. Por ello entiende que la repercusión de cualquier pequeño desvío no es tan significativo como quiere la recurrente hacer ver con su exposición.

En lo referente a las variaciones del coste de la mano de obra durante la vida del contrato, alega que *“es un dato que estos técnicos no pueden saber, y justificando los datos de partidas exactos, haciendo público el cálculo que se ha hecho para llegar a este valor estimado del contrato, será cada uno de los licitadores los que tendrán que valorar cual podrá ser esa variación, y tener en cuenta cuando haga la oferta económica a valorar durante el procedimiento de contratación.”*

En apoyo de su argumento, alude a que el artículo 197 de la LCSP estipula que la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, y considera que el coste real de la mano de obra durante los cuatro años del contrato está dentro de este riesgo y ventura que deberá valorar el licitador.

Finalmente alega que se han presentado dos empresas a la licitación, lo que hace deducir que el servicio se puede prestar con los datos facilitados, que el servicio es viable económicamente, y es probable que se presenten bajas económicas.

En lo concerniente al criterio de valoración impugnado relativo a la ampliación del plazo de garantía, señala que la fórmula empleada es clara, lineal y de proporción directa. Y que limitar la oferta, o poner umbrales de puntuación, lo único que podría ocasionar en este caso concreto, es que todos los licitadores fueran a la puntuación máxima, por lo que el criterio de adjudicación no marcaría ninguna diferencia en la puntuación final.

Respecto a la alegación de la recurrente relativa a la posibilidad de que un licitador haga una propuesta desorbitada, quedaría limitada con la regulación de las bajas anormales prevista por el artículo 149 LCSP, y, a criterio del informe técnico que se elaborase, una garantía que superara la vida útil del bien que se suministra, no tendría posibilidad de justificación.

Por último, considera muy poco relevante la puntuación máxima a otorgar por este criterio que supone 2 puntos sobre un total de 100.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede acudir al pliego de cláusulas administrativas particulares y a la regulación que en dicho documento se hace de las condiciones de licitación referidas tanto al cálculo del presupuesto base de licitación, como al criterio de adjudicación impugnado.

Estipula el apartado B del Cuadro del anexo al PCAP denominado “*Características Generales del Contrato*”, un presupuesto base de licitación global por los tres lotes del contrato, desglosado para los años 2025 a 2029.

Se desglosa, asimismo, el presupuesto de cada lote en función de los costes del servicio y del suministro, incluyendo los costes de personal, amortización/financiación de inversiones, gastos de combustibles y lubricantes, gastos de mantenimiento y

reparación, seguros, vestuario e impuestos, gastos generales y beneficio industrial. En el desglose de los costes de personal se indican los costes desglosados por categoría profesional y jornadas de prestación, porcentaje de jornada, indicándose que *“En el Convenio del sector a aplicar no hay diferenciación por género”*.

Por su parte, la Memoria Económica que consta en el expediente y que ha sido publicada en la Plataforma, señala que *“Los costes de personal se han calculado aplicando las tablas salariales del convenio colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid (BOCM 13/03/2023).”*

Establece el artículo 100.2 de la LCSP que, en el momento de elaborar el presupuesto base de licitación, *“los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.”*

En el caso que nos ocupa, como hemos señalado, el PCAP desglosa los costes directos e indirectos y los costes de personal estimados, a partir del convenio colectivo que el órgano de contratación considera de aplicación, con el desglose previsto por el artículo 100.2 de la LCSP.

No entra este Tribunal a valorar la controversia entre las partes en relación al convenio colectivo de aplicación, por tratarse de una cuestión ajena a su competencia, al ser una cuestión laboral que ha de sustanciarse ante la jurisdicción social, como ya hemos apuntado en numerosas resoluciones (por citar ejemplos de resoluciones recientes, la número 84/2024, de 29 de febrero y la 50/2025, de 6 de marzo).

La actuación revisora de este Tribunal debe limitarse, por tanto, a verificar el cumplimiento por el órgano de contratación de la obligación impuesta en los artículos 100 y 130 de la LCSP, criterio igualmente mantenido en diversas resoluciones de este Tribunal, entre ellas, la 246/2023, de 15 de junio, y la ya citada 84/2024.

La relación del personal a subrogar se encuentra publicada juntos con los pliegos, cumpliéndose la obligación impuesta por el artículo 130 LCSP.

Por lo que respecta a la ausencia de previsión de incrementos salariales, señala la recurrente que el pliego no ha considerado el incremento salarial actualizado el día 31 de diciembre de 2023 del 5,95 %, aplicable desde el 1 de enero de 2024, ni las posibles revisiones salariales durante la duración del propio contrato. Por su parte el órgano de contratación entiende que es algo a valorar por los propios licitadores y que el incremento salarial queda dentro del riesgo y ventura en la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, y considera que el coste real de la mano de obra durante los cuatro años del contrato está dentro de este riesgo y ventura que deberá valorar el licitador.

Precisa aclarar este Tribunal, que los costes salariales a tener en cuenta son los vigentes en el momento de elaborar el presupuesto de la licitación, tal y como recoge el artículo 100.2 de la LCSP que recoge que *“en el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto sea adecuado”*. Así lo ha señalado este Tribunal en resoluciones 008/2024, de 11 de enero y 423/2024, de 7 de noviembre. Por ello los pliegos debieron tener en cuenta las tablas salariales vigentes en el momento de su aprobación, en este caso, las publicadas en el BOCM de 28 de febrero de 2024 y aprobadas por Resolución, de 14 de febrero de 2024, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sobre registro, depósito y publicación de la revisión salarial del año 2023 del Convenio Colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal, suscrita por la Comisión de Seguimiento.

Por este motivo, el cálculo del presupuesto base de licitación no fue conforme a mercado en lo que se refiere a los costes de personal, pues partió de las tablas salariales para 2023, debiendo estimarse esta pretensión de ASEJA.

En cuanto al cálculo de las subidas salariales para años sucesivos, no puede admitirse el cálculo de un presupuesto base de licitación sobre un hecho futuro e hipotético, pues, como señalábamos en nuestra Resolución 443/2024, de 21 de noviembre, *“cualquier estimación al respecto podría ser acertada o no”*.

Por lo que respecta al resto de motivos que alega la recurrente para pretender la nulidad de la cláusula relativa al presupuesto base de licitación, ninguna información aporta el órgano de contratación en su informe.

En lo concerniente al absentismo, tratándose de un gasto que no deriva de la prestación en sí, sino de la falta de prestación, se configura como un coste no exigible legalmente para la determinación de los costes laborales derivados de las condiciones de trabajo de los trabajadores a subrogar, pues no está contemplado en el artículo 100.2 LCSP.

Por último y en lo que se refiere al tipo de jornada del personal subrogable, debe señalarse que corresponde al órgano de contratación determinar las necesidades que pretende satisfacer a través del contrato y que la subrogación implica el mantenimiento de las condiciones laborales, pero no necesariamente de las horas ni del personal que se venían prestando, pues la regulación del servicio puede sufrir modificaciones. En consecuencia, las listas de personal a subrogar informan el personal incluido y su antigüedad, pero no determinan directamente el cálculo del coste del contrato. Los licitadores deberán hacer el cálculo económico teniendo en cuenta además de las personas a subrogar, los salarios de las distintas categorías de trabajadores según el convenio aplicable y las horas o prestaciones previstas en el Pliego. A partir de ahí pueden organizar el servicio de la mejor manera, tal y como indicamos en nuestra Resolución 158/2021, de 14 de abril.

Por último, el coste asociado a las instalaciones destinadas a taller de reparación o zona de almacenaje para el Lote 2 se trata de un cálculo efectuado a partir de una estimación de la recurrente, que no resulta representativo en relación al presupuesto base de licitación.

Entrando en el segundo motivo de impugnación relativo al criterio de ampliación del plazo de garantía, que considera ASEJA que se configura como una mejora y no se encuentra limitada, el análisis de este Tribunal debe centrarse en determinar si el criterio impugnado puede configurarse como mejora, a efectos de aplicar o no los límites establecidos en el artículo 145.7 LCSP.

Para ello, debe partirse de la definición que hace este precepto de las mejoras. Establece el referido artículo que *“Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.”*

La regulación incluida en el PCAP en relación al criterio impugnado es la siguiente:

“Plazo de garantía: hasta 2 puntos

Se puntuará con la máxima puntuación al mayor plazo de garantía sobre el mínimo establecido en el punto G. Para el resto, se determinará proporcionalmente.”

Es el punto H del Cuadro de Características, no el G, el que establece que el plazo de garantía para todos los lotes, es de 2 años.

Atendiendo a esta regulación que hacen los pliegos y a la redacción del artículo 145.7 de la LCSP, este Tribunal, atendiendo al criterio establecido ya en nuestra Resolución 164/2020, de 8 de julio, entiende que la ampliación del plazo de garantía, tal como está configurado en el pliego dicho criterio, no puede configurarse como mejora. Y ello porque en aquella resolución, compartiendo el criterio establecido por el TACRC en

su Resolución 20/2019, de 11 de enero, considerábamos que la expresión *“prestaciones adicionales a las definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas” a la que alude el artículo 145.7 de la LCSP, se refiere únicamente a aquellas prestaciones adicionales no definidas en los pliegos y no a aquellas prestaciones adicionales que exceden de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria.* Este es el criterio igualmente seguido en nuestra reciente Resolución 45/2025, de 30 de enero.

Conforme a lo anterior, debemos concluir, en contra de lo afirmado por la recurrente, que no estamos en presencia de una de las mejoras a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP. Por este motivo, no resultan aplicables los requisitos que establece dicho precepto para las mejoras, entre los que se encuentra el establecimiento de límites, desestimándose este motivo de impugnación.

Ahora bien, aun no siendo una mejora, en el sentido indicado anteriormente, sí se configura como un criterio de adjudicación y, como tal, debe respetar los requisitos previstos en el artículo 145.5 de la LCSP: debe ser formulado de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no debe conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada; requisitos que no se cumplen en el presente caso, pues la fórmula establecida para valorar este criterio permite ofertas de contenido imposible, al no haberse establecido un límite en el plazo de garantía a ofertar.

No puede acogerse la alegación del órgano de contratación que entiende que la ampliación del plazo de garantía quedaría limitada con la regulación de las bajas anormales prevista por el artículo 149 LCSP, pues los parámetros establecidos en el apartado G del Cuadro de Características del PCAP para entender anormalidad en las ofertas, sólo se encuentran previstos para el criterio precio y no para el criterio impugnado.

Como ya hemos reiterado en muchas de nuestras resoluciones, es doctrina consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras muchas, la Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, Asunto As. C 532/06 Emm. G. Lianakis AE y otros contra Dimos Alexandroupolis), que el principio de igualdad de trato comporta una obligación de transparencia y exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos.

En consecuencia con lo anterior, considera este Tribunal que procede la estimación del recurso presentado, anulando el apartado B relativo al Presupuesto Base de Licitación, al no haberse calculado los costes de personal conforme a las tablas salariales vigentes del convenio colectivo de aplicación en el momento de aprobación de los pliegos, así como el criterio de valoración establecido en el apartado G.2 del Cuadro de Características, relativo al plazo de garantía. lo que conlleva la anulación del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de mantenimiento y suministro de mobiliario urbano, áreas infantiles y zonas de esparcimiento canino (Tres lotes)*”, licitado por el Ayuntamiento de Valdemoro, con número de expediente 132/2024.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por Resolución de Medidas Cautelares 020/2025, adoptado por este Tribunal el 4 de febrero de 2025, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL